

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que mediante Auto Interlocutorio N° 051 del 08 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente el día 08 de agosto del mismo año (pdf 06 del expediente digital), sin que a la fecha la parte ejecutada presentara excepciones ni demostrara el pago de la obligación cobrada. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : RUTH YANETH MURILLO SEPÚLVEDA
EJECUTADO : JAROL LUNA
RADICADO : 187564089001-2021-00014-00
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0027

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, norma que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así, y como quiera que nos encontramos frente a una actuación válida, al no advertirse causal que anule en todo o en parte lo actuado, haberse cumplido con lo previsto en el artículo 422 *ibidem*, y no haber presentado la parte ejecutada excepciones, se configura la hipótesis detallada en el aludido inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe preferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en suma a ordenar practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto en Auto Interlocutorio N° 051 del 08 de junio de 2021, y en contra del aquí ejecutado JAROL LUNA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación en su oportunidad procesal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c984f93de497b28c8cd2c9eb686fad461dd44ccc014d99f5edccc4da2b737a6**

Documento generado en 27/02/2023 02:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co